JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 066

Ref. Proceso	**11001333400520190014300**
Accionante	**JOSÉ RUBÉN ÁVILA**
Accionados	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
Tema	**DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, NO DISCRIMINACIÓN ENTRE OTROS**
Decisión	**CONCEDE EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A LA UARIV Y NIEGA EL AMPARO DE LOS DEMAS DERECHOS INVOCADOS**

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción constitucional de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud.

JOSÉ RUBÉN ÁVILA promueve la acción constitucional de tutela en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,** en procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, no discriminación, entre otros, que en su sentir le han sido conculcados, en razón a que radicó unas peticiones ante las entidades accionadas, solicitando la entrega de ayuda humanitaria para el sostenimiento de su núcleo familiar, la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, subsidios de vivienda y la vinculación a programas y proyectos productivos[1].

2.- Los hechos.

Como hechos relevantes el accionante expuso los siguientes:

Manifestó que fue víctima de desplazamiento forzado y que tras llevar años en esta condición, hace meses que la UARIV no le brinda las ayudas humanitarias a las que tiene derecho cada 90 días.

Resalta que no ha podido acceder a una fuente de trabajo permanente y duradero que le permita tener una vida digna y estable, razón por la cual le es imperativo recibir el auxilio económico para el y su núcleo familiar hasta que cese su condición de vulnerabilidad.

3.- La pretensión.

En el acápite de pretensiones el accionante solicita en concreto lo siguiente:

> *" (…) conmine a la Acción Social a que adelante las acciones necesarias para que mi condición cese, conforme al contenido del artículo 18 de la ley 387 de 1997, diseñado y ejecutando un programa de estabilización socioeconómica, para ejecutar un proyecto productivo de un monto no menos de 15 millones de pesos, con el fin de minimizar los altos riesgos de fracaso, que ocasionaron la quiebra total de los proyectos productivos con los que se beneficiaron otros desplazados que hoy en día están en peores condiciones, ya que Acción Social les manifiesta que no tienen más derechos.*

[1] Ver folios 8 al 15

Que se me haga entrega del subsidio de vivienda de Fonvivienda con el fin de recibir el subsidio de vivienda distrital, así como lo hicieron las familias desplazadas que hoy día gozan de una vivienda, o en su defecto se me asigne una vivienda digna como lo establece la ley 387 de 1997.

Que el señor juez, conmine a la accionada y demás entidades citadas en esta acción para el cumplimiento o la aplicación de lo dispuesto por la sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia del 25 de enero de 2001 (…)"

Del escrito de tutela se evidencia además que el accionante solicita de manera general la protección a los derechos fundamentales de petición, igualdad, no discriminación ante la ley, protección especial de la familia, protección a las mujeres, niños, ancianos, al trabajo digno, y a la vida en conexidad con la dignidad humana.

De igual manera, el Despacho observa que radicó peticiones el 6 de diciembre de 2018 y el 4 de febrero de 2019 ante la UARIV, el 15 de marzo de 2019 ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, el 6 de diciembre de 2018 ante la Secretaria del Hábitat y el 1º de febrero de 2019 ante la Presidencia de la República, y si bien no ha sido pedida explícitamente la protección del derecho de petición respecto a estas solicitudes en el acápite de pretensiones, debe entenderse que la intención del señor José Rubén Ávila, es que se ordene a las entidades accionadas, dar respuesta de fondo a las mismas.

4.- El trámite.

El 23 de mayo de 2019, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, asignó por reparto la acción constitucional de la referencia a este Despacho (f. 16).

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, se admitió la petición de amparo, se ordenó la notificación inmediata de dicha providencia a la SUBDIRECTORA DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN HUMANITARIA DE LA UARIV, BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO, al DIRECTOR DE REPARACIÓN de la UARIV, ENRIQUE ARDILA FRANCO, al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO, al SECRETARIO DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ, GUILLERMO HERRERA CASTAÑO, y al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO, y se les concedió el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa(f. 18).

El 27 de mayo de 2019, se notificó de la admisión de la tutela a las entidades accionadas, y se notificó por estado dicha decisión al señor José Rubén Ávila.

5. Intervención de las autoridades accionadas.

5.1 Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (F. 25-30)

En escrito remitido al buzón electrónico del Despacho el 30 de mayo de 2019, la apoderada del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, solicita declarar improcedente la acción de tutela y desvincular a la entidad que representa teniendo en cuenta que no es competente para atender la petición formulada por el accionante, y en cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitió la misma al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante Oficio No. OFI19-00013909 del 5 de febrero de 2019 y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por Oficio No. OFI19-00013910 del 5 de febrero de 2019

A su vez, señala que a través del Oficio No. OFI19-00013786 del 5 de febrero de 2019, se le comunicó al accionante que su solicitud había sido traslada a las autoridades competentes, el cual fue notificado en debida forma y entregado en su domicilio, tal y como se observa en la guía de envío No. 4-72 RA074453856CO del 7 de febrero de 2019. En ese orden, manifiesta que no hay vulneración al derecho de petición y solicita desestimar las pretensiones de la tutela.

5.2 Alcaldía de Bogotá (F. 45- 47)

El 31 de mayo de 2019, la Jefe Asesora Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dio contestación al escrito de tutela señalando que el accionante radicó

una petición el 15 de marzo de 2019, con el No. 1-2019-6370, mediante la cual solicitó información sobre los programas de vivienda para las víctimas del conflicto armado.

La Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, emitió respuesta a través del Oficio No. 2-2019-8114 del 22 de marzo de 2019, la cual fue enviada a la calle 75 d No.73h-20 sur en la localidad de Bosa, y notificada de manera personal, por lo que se observa un abuso por parte del accionante respecto al mecanismo constitucional de tutela, pues acudió a esta vía después de haber tenido conocimiento de la respuesta que le otorgó la administración.

En la respuesta se le informó que la encargada de implementar la política de vivienda en el Distrito Capital es la Secretaría de Hábitat, según el Decreto No. 623 de 2016, que creó el Programa Integral de Vivienda Efectiva- PIVE, el cual busca el acceso a una vivienda digna o superar las carencias básicas de una vivienda por parte de hogares en condición de vulnerabilidad o de desplazamiento forzado por el conflicto armado. Así las cosas, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela frente a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, al no predicarse vulneración alguna del derecho de petición, pues la única solicitud radicada ante esa entidad fue resuelta de fondo.

5.3 Secretaria Distrital del Hábitat (F. 52-56)

Mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2019, la Subsecretaria Jurídica de la Secretaria Distrital del Hábitat, manifiesta que el accionante no se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Programa Integral de Vivienda Efectiva, ni en el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos (SIPIVE y FOREST), no obstante, se encuentra inscrito en el Programa Integral de Vivienda Efectiva- PIVE que lidera el Distrito Capital en materia de subsidios, sin acreditar cierre financiero, motivo por el cual refiere que si el actor desea ser beneficiario de algún subsidio que otorga esta entidad debe continuar con el trámite correspondiente y cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas que lo regulan, pero a su vez advierte que el hecho de ser beneficiario del programa no le garantiza automáticamente acceder a los subsidios, pues su otorgamiento depende en gran medida de la oferta de vivienda que exista para ese momento.

Aunado a lo anterior, señala que las últimas peticiones radicadas por el accionante con los consecutivos No. 1-2019-11611, 1-2019-11628 y 1-2018-47092, fueron resueltas y notificadas a su correo electrónico teniendo en cuenta que mediante comunicación telefónica del 30 de mayo de 2019, autorizó que le fueran enviadas por este medio. Por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente tutela o la carencia actual de objeto por hecho superado frente a su representada, en razón a que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

6.- Las pruebas allegadas.

Con el escrito de tutela se aportaron los siguientes documentos:

- Peticiones No. 2018-711-2583175-2 del 6 de diciembre de 2018 y No. 2019-711-040438-2 del 4 de febrero de 2019, radicadas ante la UARIV (f. 8-11)
- Petición No.1-2019-6370 del 15 de marzo de 2019, radicada ante la Alcaldía Mayor de Bogotá (f. 12-13)
- Petición No. 1-2018-47092 del 6 de diciembre de 2018, radicada ante la Secretaria Distrital del Hábitat (f. 14)
- Petición No. EXT 19-00010564 del 1º de febrero de 2019, radicara ante la Presidencia de la República (f. 15)

Con el escrito de contestación, la apoderada del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República aportó copia de los siguientes documentos:

- Certificado de envío de la empresa de mensajería 472 (f. 31)
- Oficio No. OFI19-00013909 del 5 de febrero de 2019, dirigido al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (f. 32- 34).
- Oficio No. OFI19-00013910 del 5 de febrero de 2019, dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (f. 39-41)
- Planilla de entrega de correspondencia No. 3738 del 8 de febrero de 2019 (f. 43)
- Oficio No. OFI19-00013786 del 5 de febrero de 2019, dirigido al accionante (f. 44).

Por su parte, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, aportó copia de los siguientes documentos:

- Oficio No. 2-2019-8114 del 22 de marzo de 2019, dirigido a José Rubén Ávila (f. 48-49).
- Formato SIVICBOG (f. 50)
- Formato de consulta Vitanto (f. 51)

La Subsecretaria Jurídica de la Secretaría de Hábitat allegó los siguientes documentos:

- Oficio No. 2-2019-27756 del 30 de mayo de 2019, dirigido a José Rubén Ávila (f. 57-58)
- Oficio No. 2-2019-27754 del 30 de mayo de 2019, dirigido al Subdirector de Subsidio de Vivienda Familiar de Ministerio de Vivienda (f. 59)
- Oficio No. 2-2018-68856 del 29 de diciembre de 2018, dirigido a José Rubén Ávila (f. 60)
- Oficio No. 2-2018-68857 del 29 de diciembre de 2018, dirigido al Subdirector de Subsidio de Vivienda Familiar de Ministerio de Vivienda (f.61)
- Certificados de notificación (f. 63-65)

III. CONSIDERACIONES

3.1 La competencia.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 *"Por el cual se modifica los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4., 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, y en atención a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República son autoridades del orden nacional, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia.

3.2 Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso, las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad, no discriminación ante la ley, protección especial de la familia, protección a las mujeres, niños, ancianos, al trabajo digno, y a la vida en conexidad con la dignidad humana, del señor José Rubén Ávila, al no emitir respuesta a las peticiones radicadas el 6 de diciembre de 2018 y el 4 de febrero de 2019, el 15 de marzo de 2019, el 6 de diciembre de 2018 y el 1º de febrero de 2019, a través de las cuales solicitó la entrega de ayuda humanitaria para el sostenimiento de su núcleo familiar, la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, subsidios de vivienda y la vinculación a programas y proyectos productivos[2].

3.3 La acción de tutela.

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos señalados en la ley.

Se trata de un mecanismo residual y subsidiario, pues solamente opera en ausencia de otra vía de defensa judicial, salvo cuando se ejerce como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable.

3.4 El derecho de petición como derecho fundamental.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[3].

[2] Ver folios 8 al 15
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política consagra este derecho, y lo define como aquel que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[4] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[5].

Con relación a los términos para dar respuesta a las peticiones, la aludida norma en su artículo 14, establece de forma general que estas deben ser resueltas en el término de quince (15) días posteriores a su presentación, salvo casos particulares en materia de documentos, información, en el cual se dispone de diez (10) días o consulta; en este último evento el plazo para atender el requerimiento es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[6]. (Subraya el Despacho)

En la Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[7]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

[4] "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

[5] Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

[6] Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

[7] Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". (Subraya el Despacho)

Así las cosas, existe vulneración de este derecho fundamental cuando se ha elevado una petición respetuosa ante la administración y ésta se abstiene de resolver y de comunicar su contenido en los términos previstos en la ley y en la jurisprudencia.

3.5 Caso concreto.

Del material probatorio allegado con la petición de amparo y las contestaciones, en el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

El señor José Rubén Ávila, radicó peticiones No. 2018-711-2583175-2 del 6 de diciembre de 2018 y No. 2019-711-040438-2 del 4 de febrero de 2019, ante la UARIV, a través de las cuales solicitó el reconocimiento de la ayuda humanitaria para sufragar los gastos básicos de su núcleo familiar y la indemnización administrativa por desplazamiento forzado (f. 8-11)

Como en el presente asunto, la UARIV no dio contestación a la petición de amparo constitucional, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la cual se establece como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información y aquella no es remitida dentro del plazo respectivo o simplemente no se allega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en el escrito de tutela sean tenidos como ciertos.

Teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la tutela, esto es, el 23 de mayo de 2019, trascurrieron más de 15 días hábiles desde la presentación de las peticiones mencionadas ante la UARIV, es claro que el término con que contaba la entidad para dar respuesta a lo solicitado por el accionante, se encuentra superado conforme a lo dispuesto el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sin que esta se pronunciara al respecto, lo que se traduce en la vulneración del derecho fundamental de petición del señor José Rubén Ávila.

En ese orden de ideas, este Despacho amparará esta garantía constitucional, y ordenará a la DIRECTORA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctora BEATRIZ CARMENZA OCHOA y al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quienes hagan sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, (contadas a partir de la notificación de esta providencia), si aún no lo hubiera hecho, den respuesta de fondo a las peticiones formuladas por el accionante.

De otro lado, y respecto al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Hábitat, en atención a que la parte actora aportó prueba de que solicitó ante estas entidades, la vinculación a programas y proyectos productivos y el reconocimiento de subsidios de vivienda, el Despacho las requirió con el ánimo de que allegaran los tramites adelantados por el señor José Rubén Ávila ante cada una de ellas.

Así pues, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DAPRE** dio respuesta a la presente acción, indicando que en cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitió mediante Oficios No. OFI19-00013909 del 5 de febrero de 2019 al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y No. OFI19-00013910 del 5 de febrero de 2019, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la solicitud presentada por el accionante, por ser los competentes para emitir respuesta de fondo, y a su vez, comunicó esta decisión al señor José Rubén Ávila a través

del Oficio No. OFI19-00013786 del 5 de febrero de 2019, el cual fue notificado y entregado en la misma dirección consignada en la petición, esto es, calle 75d No. 73h-20 sur barrio Santa Bibiana de Bogotá, tal y como se observa en la guía de envío No. 4-72 RA074453856CO del 8 de febrero de 2019 (f. 31), razón por la cual, no se encuentra probada la presunta vulneración del derecho de petición por parte de esta entidad, pues al no ser la competente para dar respuesta a su solicitud, realizó el trámite correspondiente de remitirlas a las autoridades competentes.

La **ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, en su respuesta manifestó que el accionante radicó petición el 15 de marzo de 2019, con el No. 1-2019-6370, mediante la cual solicitó información sobre los programas de vivienda para las víctimas del conflicto armado, y en respuesta, la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, a través del Oficio No. 2-2019-8114 del 22 de marzo de 2019, le informó que la encargada de implementar la política de vivienda en el Distrito Capital es la Secretaría de Hábitat, según el Decreto No. 623 de 2016, que creó el Programa Integral de Vivienda Efectiva- PIVE, el cual busca el acceso a una vivienda digna o superar las carencias básicas de una vivienda por parte de hogares en condición de vulnerabilidad o de desplazamiento forzado por el conflicto armado.

De igual manera, informó que dicha respuesta fue enviada a la calle 75 d No.73h-20 sur, en la localidad de Bosa, y para efectos de verificar esta información, el Despacho encuentra que el oficio fue recibido por José Ávila como consta a folio 48 del expediente, por lo tanto, frente a esta entidad tampoco se configura la violación del derecho fundamental de petición.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, señaló que el accionante se encuentra inscrito en el Programa Integral de Vivienda Efectiva- PIVE que lidera el Distrito Capital en materia de subsidios, sin acreditar cierre financiero, motivo por el cual refiere que si el actor desea ser beneficiario de algún subsidio que otorga esta entidad debe continuar con el trámite correspondiente y cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas que lo regulan, pero a su vez advierte que el hecho de ser beneficiario del programa no le garantiza automáticamente acceder a los subsidios, pues su otorgamiento depende en gran medida de la oferta de vivienda que exista para ese momento.

De igual forma indicó que la petición radicada con el consecutivo No. 1-2018-47092 del 6 de diciembre de 2018, fue resuelta mediante oficio No. 2-2018-68856 del 29 de diciembre de 2018, respuesta que se notificó vía correo electrónico al e-mail avilalopezvalentina1@gmail.com (f. 63-64), así como las respuestas a otras peticiones radicadas con los consecutivos No. 1-2019-11611, 1-2019-11628, pues de acuerdo con lo informado en el escrito de contestación, el peticionario autorizó que le fueran enviadas por este medio, por lo que, no puede considerarse que esta entidad haya vulnerado su derecho de petición, pues dentro del trámite de la tutela dio respuesta a la solicitud formulada por el accionante.

Por lo anterior, como no se demostró que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAPRE y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HÁBITAT hubiesen generado la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición se negará el amparo invocado al respecto.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que no se demostró la vulneración o amenaza de los derechos a la igualdad, no discriminación ante la ley, protección especial de la familia, protección a las mujeres, niños, ancianos, al trabajo digno, y a la vida en conexidad con la dignidad humana, se negará el amparo de los mismos, pues de acuerdo con la jurisprudencia, quien acude ante el Juez Constitucional a través del mecanismo de tutela, tiene la carga de probar sus afirmaciones, así como la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NS

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el señor **JOSÉ RUBÉN ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.351.970, respecto a las peticiones No. 2018-711-2583175-2 del 6 de diciembre de 2018 y No. 2019-711-040438-2 del 4 de febrero de 2019, radicadas ante la **UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **DIRECTORA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** Doctora BEATRIZ CARMENZA OCHOA y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, y/o quienes hagan sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, den respuesta de fondo a las peticiones No. 2018-711-2583175-2 del 6 de diciembre de 2018 y No. 2019-711-040438-2 del 4 de febrero de 2019, radicadas por el señor JOSÉ RUBÉN ÁVILA, las cuales deberán ser notificada a la dirección aportada por el accionante. Copia de las respectivas respuestas deberán ser puestas en conocimiento de este Despacho.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición respecto a las solicitudes presenta por el accionante ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Hábitat, el 15 de marzo de 2019, el 6 de diciembre de 2018 y el 1º de febrero de 2019, por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación ante la ley, protección especial de la familia, protección a las mujeres, niños, ancianos, al trabajo digno, y a la vida en conexidad con la dignidad humana, por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a las entidades accionadas, de conformidad a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

SEPTIMO: Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC